

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

AVISO DE NOTIFICACIÓN

EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DE CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

HACE SABER:

QUE DENTRO DE LA ACCION CONSTITUCIONAL CON RADICADO: 76001-3403-001-2021-00096-00, INTERPUESTA POR FIDEL DE JESÚS LAVERDE FLÓREZ CONTRA JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI; SE PROFIRIÓ FALLO No. 238 DE 30 DE AGOSTO DE 2021. EN CONSECUENCIA, SE PONE EN CONOCIMIENTO DE COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COOMUNIDAD-COOMUNIDAD Y ADRIANA VICTORIA ALMONACID MARTINEZ (Demandante y Apoda dentro del proceso 7-2013-661, H: 8), GOBERNACION DEL VALLE Y ADRIANA ESCOBAR GONZALEZ (Pagador del Demandado y Abogada Contratista dentro del proceso 7-2013-661, H:1), FIDEL DE JESÚS LAVERDE FLÓREZ y LUIS ALBERTO GÓMEZ TAMAYO (Accionante E.T., Demandado y Apodo dentro del proceso 7-2013-661), MARIA LETICIA IMBACHI PALACIOS (Demandado dentro del proceso 7-2013-661, c1. Fol. 12), INTERVINIENTES DENTRO DEL PROCESO 007-2013-00661-00, LA REFERIDA PROVIDENCIA.

LO ANTERIOR, TODA VEZ QUE PUEDE VERSE AFECTADO EN EL DESARROLLO DE ESTE TRÁMITE CONSTITUCIONAL.

SE FIJA EN LA OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI Y EN LA PÁGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL (www.ramajudicial.gov.co), EL PRIMERO (01) DE SEPTIEMBRE DE 2021 A LAS 7:00 AM, VENCE EL PRIMERO (01) DE SEPTIEMBRE DE 2021 A LAS 4:00 PM.

NATALIA ORTIZ GARZÓN
Profesional Universitario

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

CONSTANCIA DESFIJACIÓN DE AVISOS DE TUTELA:

Santiago de Cali, de 02 de septiembre de 2021.

Se deja constancia que el anterior aviso permaneció fijado en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias y en la página web de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co), por el término ordenado, sin que las partes hubiesen hecho pronunciamiento alguno.

NATALIA ORTIZ GARZON
PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Sentencia de Primera Instancia # 238.

Santiago de Cali, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 76-001-31-03-001-2021-00096-00

Accionante: FIDEL DE JESÚS LAVERDE FLÓREZ

Accionados: JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

Clase De Proceso: ACCIÓN DE TUTELA –PRIMERA INSTANCIA

ASUNTO

El Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, en primera instancia, decide la acción de tutela interpuesta por FIDEL DE JESÚS LAVERDE FLÓREZ, frente al JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI.

HECHOS

1.- El actor manifiesta en síntesis que ante el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, se tramita un proceso ejecutivo en su contra, radicado bajo la partida 007-2013-00661-00, dentro del cual se dictaron unas medidas cautelares que recayeron sobre su mesada pensional, así mismo indica que dicho proceso ya fue terminado, pero las medidas no han sido levantadas, a pesar de que lo ha solicitado en varias ocasiones al juez accionado.

1.1.- Por lo expuesto solicita se protejan sus derechos fundamentales y se ordene al JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, le notifique de inmediato la terminación y archivo del proceso a inspección, el levantamiento de las medidas cautelares y la orden de entrega de títulos judiciales a su nombre.

2.- El JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, en cuanto a los hechos puntuales de la tutela, informa que el proceso se dio por terminado por pago total de la obligación mediante auto de 23 de junio de 2021, ordenando el levantamiento de las medidas cautelares; el auto fue debidamente notificado por estado el 24 de junio de 2021 en la página de la Rama Judicial, en la que además se puede consultar la providencia, luego entonces, falta a la verdad el accionante al manifestar que no se le ha notificado esa decisión. Respecto a los oficios de

levantamiento de las medidas cautelares, los mismos fueron oportunamente librados por la Secretaría de la Oficina de Ejecución, sin que los mismos hayan sido reclamados por el demandado. Sin embargo, la Secretaría de la Oficina de Ejecución, el 20 de agosto de 2021 procedió a remitir los oficios de desembargo a los correos electrónicos njudiciales@valledelcauca.gov.co y fideljlaverde@hotmail.com.

2.1.- Finalmente y sobre la devolución de los depósitos judiciales, asegura que consultada el área de gestión documental, no se ha remitido ninguna petición en tal sentido al correo electrónico dispuesto por esa dependencia para la recepción de memoriales, el cual es suficientemente conocido por el actor, toda vez que se ha publicitado lo suficiente, incluso, en la respuesta que se envía de manera automática a los correos que llegan a la dirección electrónica del Despacho se informa a los remitentes que las peticiones deben remitirse al correo electrónico memorialesj03ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Pese a ello y como quiera que, con la tutela se aporta el escrito solicitando la devolución de dineros, se le imprimirá el trámite correspondiente y se decidirá mediante auto que se notificará en estado de 31 de agosto de 2021.

2.2.- Finalmente indica que el trámite del presente proceso ha sido acorde con el ordenamiento procesal, en consecuencia, no existe la vulneración de los derechos cuya protección se reclama.

3. El JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, indica que el proceso ejecutivo número 007-2013-00661-00 fue remitido al JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, el cual tramitó hasta el auto que ordena seguir adelante la ejecución, no teniendo competencia para pronunciarse respecto de lo solicitado.

4.- El DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE DESARROLLO INSTITUCIONAL DE LA GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA, asegura que efectivamente, la Gobernación del Valle del Cauca está realizando los descuentos de la mesada pensional en el porcentaje del 25%, porcentaje ordenado por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali. Que dichos descuentos se han realizado a partir del mes de marzo de 2021 y van hasta el mes de julio de 2021, como se evidencian en los desprendibles de pago que se anexan. Por lo expuesto solicita ser desvinculados de la acción impetrada.

5.- El SUBDIRECTOR DE TESORERIA DE LA GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA, asegura que mediante comunicación del 23 de agosto de 2021, se efectuó el levantamiento de la medida cautelar dentro del proceso ejecutivo número 007-2013-00661-00.

6.- El DIRECTOR DE LA OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, respondió en los siguientes términos:

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)
Tel. 8846327 y 8891593
ofejccto02cli@notificacionesrj.gov.co
ofejcctocli@notificacionesrj.gov.co
www.ramajudicial.gov.co



6.1.- Asegura que efectivamente, en días anteriores el accionante solicitó la notificación del desembargo. A raíz del favorecimiento en el uso de las tecnologías de la información, esa oficina al igual que la mayoría de los juzgados de país, ha puesto a disposición de los usuarios micrositios a los que se puede acceder a través de internet. En esos micrositios los usuarios pueden descargar los autos, oficios, estados electrónicos, entre otros; igualmente, tienen a su disposición la consulta virtual de procesos para conocer el avance de los mismos, por lo tanto, la virtualidad no se acaba con el uso de los correos electrónicos para allegar memoriales y peticiones.

6.2.- Los oficios que comunican el desembargo señalado anteriormente, fueron publicados en el portal <https://www.ramajudicial.gov.co/web/10228/1280>, lugar de cual pueden ser descargados y gestionados por los interesados. No obstante lo anterior, informan que en fecha anterior fueron enviados los oficios que comunican el desembargo tanto al pagador como al accionante, este último al mismo correo que señaló en su escrito primigenio, todo lo anterior puede ser apreciado en los anexos a esta contestación y en el expediente híbrido de rigor.

7.- La COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COMUNIDAD "COOMUNIDAD", pasa a pronunciarse frente a cada uno de los hechos del escrito genitor y termina indicando que se opone a todas y cada una de las pretensiones propuestas, y en consecuencia, solicita no tutelar los derechos fundamentales deprecados por el accionante, como quiera que no existe vulneración de ningún derecho fundamental llamado a proteger.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

1. PROBLEMA JURÍDICO

Se debate si el ente judicial accionado vulnera los derechos fundamentales alegados por la parte actora.

2. PREMISA NORMATIVA

2.1 PRECEDENTES

- 1.- Artículo 86 de la Constitución Política de Colombia.
2. Sentencia T-364-2020 de la Corte Constitucional de Colombia.

Estos son los referentes jurídicos y jurisprudenciales sobre los cuales se estructurará el fallo de primera instancia.

EL CASO OBJETO DE ESTUDIO

La pretensión principal del accionante en esta instancia orbita en que se protejan sus derechos fundamentales y se ordene a la autoridad judicial accionada le notifique de inmediato la terminación y

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)
 Tel. 8846327 y 8891593
 ofejccto02cli@notificacionesrj.gov.co
 ofejcctocli@notificacionesrj.gov.co
 www.ramajudicial.gov.co



archivo del proceso a inspección, el levantamiento de las medidas cautelares y la orden de entrega de títulos judiciales a su nombre.

Valga decir, que el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia consagra la acción de tutela como mecanismo de protección y aplicación de los ya mencionados derechos, él constituyente prevé la posibilidad de que las entidades públicas de manera expresa, y privadas de manera tácita, por acción u omisión pongan en peligro bienes jurídicos. La Constitución entonces desarticula cualquier límite existente referente a competencia y ordena a quien por mandato de la ley ostente el cargo de Juez de la República a conocer de esta acción en cualquier tiempo y resolverla dando cumplimiento de esta manera a los principios derivados de la existencia de un Estado Social de Derecho, imperante en nuestro País.

Tomando en cuenta que el accionante manifiesta que el ente accionado no ha tramitado oportunamente la petición elevada en esta anualidad y no le ha notificado la terminación y archivo del proceso a inspección, el levantamiento de las medidas cautelares y la orden de entrega de títulos judiciales a su nombre, pasaremos a ver lo manifestado por la Corte Constitucional respecto de la mora judicial y cuando hay afectación a derechos fundamentales en la Sentencia T-364-2020:

“(...) 7. Circunstancias que estructuran la mora judicial injustificada. Reiteración de jurisprudencia. 7.1. Las acciones de tutela revisadas por esta Corporación y en las que se ha estudiado la mora judicial, han involucrado casos en los que los ciudadanos aún se encuentran en espera de que el operador judicial adopte la decisión definitiva para resolver el asunto puesto a su consideración. De manera que ante la falta de decisión, en la jurisprudencia se han definido las circunstancias en las cuales dicha mora está justificada y es sólo en esas precisas circunstancias en las que la Corte encuentra que la tardanza de la autoridad judicial es excusable: “(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley”. [110]

7.2. Por su parte y como corolario de lo anterior, la mora judicial injustificada ocurre cuando (i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial. [111]

7.3. De esta manera, en la sentencia T-052 de 2018, [112] una mujer de 76 años que padecía varias dolencias y actuaba como demandante en un proceso laboral, aguardaba la resolución del recurso de casación radicado en el año 2010. En esta oportunidad, se aludió al principio de plazo razonable que se encuentra en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana,

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)
Tel. 8846327 y 8891593
ofejccto02cli@notificacionesrj.gov.co
ofejcctocli@notificacionesrj.gov.co
www.ramajudicial.gov.co



“con el fin de evitar dilaciones injustificadas que configuren la violación de derechos fundamentales”;[113] así mismo, fue referenciado el derecho al acceso a la administración de justicia y la prohibición de dilaciones injustificadas. En esa oportunidad se encontró que la mora estaba justificada porque se trataba de un asunto de indiscutible complejidad, la justicia ordinaria laboral presenta los índices más altos en congestión judicial, de modo que *“la mora obedece a problemas estructurales de la administración de justicia”*. [114]

7.4. Del mismo modo son varias las sentencias de este Tribunal en las que se ha justificado la mora judicial, especialmente casos de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, por la notoria congestión judicial que llevó a concluir que se trataba de un problema estructural que eximía a los funcionarios de cualquier responsabilidad en la tardanza para decidir los recursos de casación.[115] (...)

De los presupuestos fácticos esbozados en la acción tuitiva, de entrada debe decirse que no se encuentran vulnerados los derechos alegados por el accionante, porque el ente judicial requerido antes de la interposición de la acción tuitiva desplegó las actuaciones y decisiones pertinentes para abastecer los derechos invocados, no existiendo vulneración a derecho fundamental alguno, lo cual se declarará como sigue.

Inicialmente, debe indicarse al accionante que si bien es cierto el derecho de petición ante las autoridades judiciales puede ejercerse, también lo es que la instancia judicial, como las partes trabadas en la Litis están sometidas a las reglas de los códigos adjetivos y sustantivos que regulan el tema propio de cada juicio, por lo cual las partes deben sujetarse a las formas y términos dispuestos para cada trámite en dichas leyes, si desean sacar adelante sus solicitudes o peticiones, tal como en el presente.

Bien descendiendo al caso en concreto se tiene que el accionante dentro del proceso ejecutivo radicado bajo la partida 007-2013-00661-00, no solicitó la notificación mediante la cual se decretó la terminación del proceso de la referencia y que se expida una orden al Banco Agrario para el pago de los títulos, o lo contrario no se probó, si bien es cierto allegó como prueba a la presente acción constitucional un memorial mediante el cual enervaba lo extrañado, no se acercó prueba de su envío al juzgado accionado, así como tampoco se encontró el mismo dentro del expediente ejecutivo a inspección. A pesar de lo anterior, se tiene que el juzgado accionado en asociación con su oficina de apoyo han notificado todas las providencias emitidas al interior del proceso conforme lo impone la legislación adjetiva, esto es por estados, los cuales, por la nueva realidad después de la pandemia por el Covid-19, se verifican por las partes a través de las páginas de internet de la Rama Judicial, en el link estados electrónicos, carga que las partes no pueden soslayar y deben atemperarse a las nuevas realidades para sacar adelante sus pretensiones.

Aunado a lo expuesto, también se encuentra que la entidad accionada se encuentra dejando incólumes los derechos fundamentales alegados, si en cuenta se tiene que mediante providencia del

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)
Tel. 8846327 y 8891593
ofejcto02cli@notificacionesrj.gov.co
ofejctocli@notificacionesrj.gov.co
www.ramajudicial.gov.co



23 de junio de 2021 decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación, ordenando el levantamiento de las medidas cautelares, providencia que fue notificada por estado el 24 de junio de 2021, en la página de la Rama Judicial, igualmente los oficios de levantamiento de las medidas cautelares, fueron oportunamente librados por la Secretaría de la Oficina de Ejecución, los cuales fueron remitidos el 20 de agosto de 2021, a los correos electrónicos njudiciales@valledelcauca.gov.co y fideljlaverde@hotmail.com. Y sobre la solicitud de devolución de los depósitos judiciales, a pesar de no tener petición alguna al respecto, informa que le imprimirán el trámite correspondiente y decidirán lo pertinente mediante auto que se notificará en estados el 31 de agosto de 2021, siendo palmario que el juzgado accionado como su oficina de apoyo han abastecido lo pretendido por el accionante mucho antes de que este interpusiera la acción constitucional, no existiendo vulneración a derecho fundamental alguno, lo cual debe declararse.

Se reitera, revisado el plenario se encuentra que la entidad accionada se ha pronunciado y ha notificado sus decisiones conforme lo impone la legislación adjetiva vigente, así mismo, que el accionante ha soslayado sus cargas como parte interviniente en un proceso judicial y no ha procedió a notificarse de las providencias que extrañaba a través de los estados electrónicos y tampoco ha elevado las peticiones necesarias a través de los medios electrónicos establecidos por la judicatura para recibir peticiones, no existiendo vulneración o amenaza de derechos fundamentales frente al cual debe pronunciarse este juez constitucional, en fin, para el momento del fallo no existen circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela, por lo cual se negará el amparo enervado.

Finalmente debe indicarse que revisadas las peticiones elevadas por el accionante y que han impulsado el proceso, se tiene que en ningún momento se desvían del ordenamiento jurídico, siendo objetivas, sin incurrir en los designios particulares del fallador, careciendo de arbitrariedad, no resultando antojadizas o caprichosas, tomando en cuenta que se cimientan en la normatividad adjetiva que rige la materia, todo lo anterior, tomando en cuenta la autonomía e independencia que poseen los funcionarios judiciales para aplicar e interpretar la ley y donde no le es dable inmiscuirse al juez constitucional.

Así las cosas, al no encontrar vulneración a derecho fundamental alguno se impone negar el amparo deprecado y así se decretará.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

FALLA:

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional deprecado por FIDEL DE JESÚS LAVERDE FLÓREZ, frente al JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)
Tel. 8846327 y 8891593
ofejccto02cli@notificacionesrj.gov.co
ofejcctocli@notificacionesrj.gov.co
www.ramajudicial.gov.co



SEGUNDO: NOTIFICAR por el medio más expedito ésta providencia a las partes.

TERCERO: Si este fallo no fuere impugnado dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación, ENVIAR el expediente al día siguiente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión. (Artículos 31 y 33 del Decreto 2591 de 1991).

CUARTO: Si este fallo no fuere revisado por la H. Corte Constitucional, una vez excluido ARCHÍVESE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL
JUEZ